



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3485-2009-PHC/TC
CALLAO
FELICIANO GUARDAMINO CALIXTO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Feliciano Guardamano Calixto contra la sentencia emitida por la Tercera Sala Superior Penal del Callao, de fojas 95, su fecha 1 de junio de 2009, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 12 de mayo de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus en calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Servicios Múltiples Miguel Grau y la dirige contra Jaime Antonio Hinojosa Sanchez y Reynaldo García Pulido alegando que los demandados vienen impidiendo en forma ilegal y arbitraria el ejercicio de sus funciones como presidente democráticamente elegido en Asamblea General, conforme a los estatutos, con fecha 30 de enero del 2008, por el periodo de tres años, y viene obstruyéndole el libre acceso al local de la institución en cuyo interior se encuentra "el acervo documentario para desempeñar sus funciones a cabalidad" (sic), por lo que solicita la entrega y ministración inmediata de la posesión patrimonial y económica de la institución que representa y se ordene el cese inmediato de los actos delincuenciales de los que viene siendo objeto. aduce que *gente de mal vivir* se han atrincherado ilegítimamente en dicho local, impidiéndole el libre acceso al local de dicha cooperativa.
2. Que el accionante manifiesta que los demandados solicitaron a diversos Juzgados Civiles de Lima y Callao la convocatoria de una pretendida Asamblea General, obteniendo tres medidas cautelares a favor del demandado Reynaldo García Pulido y otro, haciéndose nombrar administradores judiciales de la Cooperativa, las que fueron canceladas; expone también que el Juzgado Mixto de Huaycán en el proceso N° 2008-206, ordena la restitución de la administración judicial a los órganos directivos que corresponda acorde con la validez de la inscripción registral de dichos órganos, también sostiene que el Juzgado Mixto comisionó al Cuarto Juzgado Civil del Callao el cumplimiento de dicha medida de restitución de la administración, lo que no se pudo llevar a cabo por la labor de obstaculización que realizaron los demandados, apoyados por sujetos de mal vivir, los que inclusive colocaron un pizarrón con la indicación " La administración se trasladó al Jr.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Camaná 747 Lima”, motivo por el cual se frustró la citada diligencia en el local de la institución en desacato y burla de la autoridad agrega que con fecha 28 de abril de 2009 (f. 4) el demandante ha remitido una carta notarial al demandado Hinojosa Sánchez, requiriéndole para que cumpla con el mandato judicial de otorgarle la administración de la institución, de lo que hasta la actualidad ha hecho caso omiso.

3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela.
4. Del análisis de los argumentos de la demanda y escritos ulteriores presentados por el demandante, este Colegiado aprecia que lo que en realidad subyace es la pretensión de ejercer derechos civiles respecto a desempeñar funciones de presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Servicios Múltiples Miguel Grau; lo que permite subrayar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para dilucidar aspectos que son propios de la instancia correspondiente o para cuestionar hechos que no inciden en los derechos de la libertad, toda vez que la justicia constitucional examina casos de otra naturaleza.
5. Que por consiguiente, dado que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, resulta de aplicación el artículo 5. °, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVARIZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator